

T. R. G. D. s/ cambio de nombre

Tribunal: Juzgado de Familia de Pehuajó

Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: I

Partes: T. R. G. D. s/ cambio de nombre

Fecha: 4 de julio de 2024

Colección: Fallos

Cita: MJ-JU-M-153069-AR | MJJ153069 | MJJ153069

Voces: CAMBIO DE NOMBRE - VIOLENCIA FAMILIAR - PERSONAS - PERSONAS FÍSICAS - CÓDIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN

Se autoriza el cambio de nombre, suprimiendo el apellido paterno y consignando solo el materno pues la petición se funda en los reiterados hechos de violencia sufridos durante toda su infancia.

Sumario:

1.-Corresponde autorizar el cambio de su nombre, suprimiendo el apellido paterno y consignando únicamente el apellido materno frente a los hechos de violencia y maltrato sufridos en su infancia, la mortificación que le ocasiona continuar portando su apellido paterno, y un comportamiento de abandono y falta de interés de su padre (sin un vínculo, desconociendo prácticamente la situación actual de su vida, sin recibir alimentos ni cuidados, sin contar con familia paterna, con quien, además, no se identifica), que importa una afectación a su personalidad que configura un justo motivo (cf. arts. 69 , 70 y cc CCivCom.).

2.-Frente a una situación que comprende reiterados hechos de violencia durante toda su infancia, no solo contra el accionante sino también contra su progenitora y hermanos, sin que se observe en el caso una afectación a un interés social o de terceros, existen razones suficientes y razonables que justifican el cambio de nombre y la primacía del principio de libertad.

3.-Se da un supuesto de supresión del apellido paterno por la deshonra que le causa portar e identificarse con el mismo, a raíz de los hechos delictivos cometidos por su progenitor, condenado en sede penal, y de las situaciones de violencia, trabajo infantil y maltrato cotidiano sufridos de manera pública por el grupo familiar.

4.-El art. 69 del CCivCom. establece que el cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez, por ende, en la normativa vigente se mantiene el principio de fijeza del nombre, fundado en que los cambios de nombre pueden producir trastornos impredecibles en la convivencia social y el tráfico mercantil, principalmente a nivel registral, comprometiéndose de ese modo el orden y seguridad jurídica y los intereses de terceros.

5.-El principio de estabilidad del nombre no es de carácter absoluto, cediendo frente a situaciones y vivencias de afectación a la personalidad y a los derechos fundamentales del interesado como justos motivos, y sin que se encuentren comprometidos intereses sociales, que permiten la modificación o reemplazo del nombre, según un prudente criterio judicial.

6.-El abandono de uno de los progenitores en la temprana edad de una persona, sin asumir los diversos deberes que implica la paternidad, encuadra, en principio, en los justos motivos; configurándose una forma de violencia psicológica, desprotección y sentimiento de rechazo, con graves consecuencias en la salud, pertenencia familiar y el desarrollo del afectado.

7.-Si bien el pedido de cambio de nombre no puede estar motivado en una decisión precipitada, capricho, enojo circunstancial, arbitrariedad o razón frívola; también es cierto que basta un interés serio y fundado en cuestiones atendibles que respondan a la identidad personal y a la realidad familiar del peticionante, merecedor de la tutela del ordenamiento jurídico.

Fallo:

Pehuajó, fecha según art. 7 del Anexo Único del Ac. 3975/20.

AUTOS Y VISTOS:

Los presentes caratulados: "T. R., G. D. S/ CAMBIO DE NOMBRE" (Expte. PE-5787-2023), que tramitan en el Juzgado de Familia N° 1 del Departamento Judicial de Trenque Lauquen, sede Pehuajó, a mi cargo.

RESULTA:

1.- El 4/7/24 el Sr. G. D. T. R. inició demanda, con patrocinio letrado, con el objeto de solicitar autorización para la supresión del apellido paterno y la adición del apellido materno, con las consideraciones de hecho y derecho que expone en su escrito de inicio, a los cuales remito brevitatis causae.

Al mismo, se adjuntó certificado de nacimiento, copia de DNI del actor y los antecedentes penales del progenitor.

2.- El 6/7/23 se ordenó correr traslado al progenitor del accionante, Sr. I. T. R., el cual fue debidamente notificado bajo responsabilidad de la parte actora (v. cédula en el trámite del 28/5/24), no compareciendo a estar a derecho.

3.- El 11/8/23 luce agregado en autos, el informe realizado por la Lic. L. J., integrante del Equipo Técnico de esta judicatura, con el Sr. G. D. T. R., donde surge que: i) Al momento de la entrevista, la Lic. J. lo percibe nervioso, pero logra sentirse cómodo con el transcurso de la misma, registrándose, en ciertos momentos, claros signos de angustia, que ceden conforme avanza el relato. ii) El actor refiere haber sufrido la ausencia de su padre desde pequeño. Explica que nunca se ocupó de ofrecerle un plato de comida y por el contrario fue sumamente violento,

agregando que, según le recuerda su madre, no salía de su casa porque su padre no se lo permitía, y de hacerlo recibía una fuerte golpiza al regresar.iii) Sumado a ello, relata que a su madre era a quien más le pegaba, y a él y sus hermanos, "los agarraba cuando llegaban del colegio; con el cinto o con la mano, pero era algo diario".

Agrega también que los tiraba en un piletón que había afuera, en invierno, con el agua escarchada, y los dejaba allí hasta que el progenitor terminara su reunión con sus amigos. Recuerda que su madre le imploraba entrarlos e l. les pegaba. iv) Relata que de niño, dada la gran carencia económica, salía a vender diarios, lo cual era un gran sufrimiento para él porque su papá solía ser noticia y por ende, estar en la tapa del mismo. De ese modo, el accionante conocía todo lo que hacía su padre, generándole esto un gran dolor. El dinero que juntaba con la venta, o la comida que lograba conseguir cuando salía a pedir, su progenitor se la sacaba al llegar a su casa, por lo cual, en diferentes oportunidades, comía antes de llegar, refiriendo que "Solo estábamos bien cuando estaba preso, pero no duraba mucho". v) Expresa durante la entrevista que la violencia era principalmente ejercida sobre su hermano mayor y sobre él, afirmando que "Salir de casa era aire, el tema era volver al calvario. Intentaba aguantar lo más posible afuera para evitar la llegada, me quedaba en algún puente (.) esperando a que después de emborracharse él se fuera a dormir"; "No fui un niño feliz, no tuve comida, calefacción, ni nada". "Él nunca me dio nada, me sacó siempre" (el subrayado no es propio del original). vi) Informa que los allanamientos en su domicilio, eran dos o tres veces por semana. Según recuerda, su padre robaba, vendía droga y cometía diversos delitos, algunos de menor magnitud y otros de mayor complejidad.vii) Relata que, en esa época, su mamá salía golpeada y su situación era conocida en su escuela, pero no recuerda que hayan hecho algo para protegerlos.

Por ello, es que a sus 13 años su progenitora lo envía, junto a su hermano mayor, a vivir con sus abuelos maternos. Allí fue donde logró empezar a mejorar, agregando que su abuelo realizó intentos para alejar a su mamá de su progenitor, pero éste luego tomaba represalias con él, motivo por el cual, los intentos eran infructuosos. viii) En este sentido, en relación a su progenitor, refiere que: "a mi papá todos lo conocían por las cosas que hacía. Al principio no se decía nada pero como él siempre estuvo en cosas turbias y nunca se abrió, como otros de acá del pueblo, su nombre quedo asociado".

Expresa que dicha realidad lo afectaba, sus compañeros lo invitaban a jugar cuando era niño y cuando sus padres tomaban conocimiento de quien era le suspendían la invitación; en la

canchita de fútbol le gritaban "T. chorro" y en varias oportunidades lo dejaban afuera del equipo.

Luego, cuando fue creciendo, tapó su apellido del documento y le puso "M.", su apellido materno, para que le permitan anotarse en los torneos locales, pero cuando les tocaba viajar y le solicitaban el DNI lo dejaban afuera.

Para finalizar su relato en cuanto a su infancia, el accionante comparte diversos recuerdos semejantes de situaciones en los que se sintió discriminado por llevar un apellido que nada tenía que ver con quién él era.

En cuanto a la situación actual del Sr. G. D. T. R., del informe se desprende que: i) Actualmente, continúa viviendo situaciones similares a las mencionadas cuando era niño. ii) A modo de ejemplo, recuerda que le sucedió al buscar trabajo; "a mí por curriculum no me llaman o me ha pasado que me llamen y que en la entrevista había un custodio. Si me llaman es por alguna recomendación de alguien que sabe que soy una persona confiable".

Logra ver que posee buenas referencias, pero expresa que su historia le pesa negativamente. iii) En su trabajo actual lo sufre; firma boletas de cargas con su apellido materno, a pesar de no estar introducido en su DNI, afirmando que sino le era una tortura.

En las relaciones amorosas, relata que iniciaban bien pero que las mismas no prosperaban, expresando "Yo me daba cuenta cómo se ponía la gente cuando yo decía mi apellido".

En sus amistades, refiere que se presenta con el apellido materno, puesto que éste sí es bien visto en su localidad, y evita usar tarjeta de crédito o la cuenta DNI para que no se muestre su apellido paterno y lo aíslen a causa del mismo. iv) Refiere que la familia quedó desunida tras la historia vivida. Su mamá pudo separarse y volvió a formar pareja, pero los vínculos intrafamiliares no son sólidos.

Expresa con mucha seguridad no desear saber nada de su progenitor, tiene conocimiento de que éste último se encuentra en la ciudad de Carlos Casares, abandonado y que habla de él pero no tiene interés, afirmando: "Yo digo que no tengo papá, que mi papá fue mi abuelo", "No tengo recuerdos lindos con él por lo que no me interesa". v) Con notable angustia expresa "Soy feliz, pero me pesa decir que soy T.". Manifiesta no haber realizado terapia por sentir que la misma no lo puede ayudar "mi apellido sigue siendo este a pesar de la terapia que haga" (el subrayado no pertenece al original).

Por último, el informe realizado por la Lic. L. J., concluye: i) En función de la entrevista realizada se puede dar cuenta de un relato claro, coherente y verosímil. ii) No se perciben contradicciones en el mismo y no impresiona ser una percepción subjetiva del entrevistado, sino más bien, el recorrido sincero de su historia. iii) Se registra afectación emocional manifiesta asociada a múltiples vivencias, siendo esto indicador de padecimiento real. iv) El accionante solicita expresamente se considere su petición, puesto que, registra un notable cambio en él cuando se lo llama por su apellido paterno; "Me dicen T. y me bloqueo, me angustio y me cuesta mucho seguir adelante con el día", "por otro lado, me cuesta tener que contar siempre mi historia para que los demás entiendan por qué no deseo ser llamado así, es como que no puedo desprenderme de eso". v) Se le sugiere, dado su monto de angustia y su posición en relación al espacio terapéutico, considere la opción de iniciar un espacio en el que pueda, independientemente de su apellido, trabajar el impacto emocional de toda su historia.

4.- El 30/8/23 el accionante acompañó las declaraciones de los testigos Y. I. D. DNI xx.xxx.xxx, M. M. M. DNI xx.xxx.xxx y P. M. M. DNI xx.xxx.xxx, las cuales fueron ratificadas en sede del juzgado a mi cargo, en las audiencias del 26/9/24, de las cuales surge, entre otras cosas, que:

Y. I. D. afirmó que: i) las partes no tienen ningún vínculo actualmente, porque el vínculo siempre fue muy malo; ii) el actor tuvo varios problemas desde su infancia y actualmente también, ya que lo discriminan por tener el apellido paterno asociándolo a malas experiencias del padre que es un "malviviente"; y iii) el demandado siempre estuvo vinculado a la delincuencia.

M. M. M. refirió que el actor no quiere utilizar el apellido paterno y que desde hace un tiempo utiliza solo el apellido materno.

P. M. M. expresó que desde muy chico el actor utilizaba el apellido materno porque no le gusta que lo asocien a su progenitor. Ha perdido varios vínculos y oportunidades laborales por el apellido paterno.

5.- Respecto a la publicación de los edictos requeridos, el Sr. T., el 18/9/23 y 9/10/23 acreditó dichos recaudos.

6.- Firme el llamamiento de autos para sentencia (art. 34 inc.5 CPCC), y con el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal del 23/4/24, se encuentran los presentes obrados en condiciones de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

1.- El nombre de las personas humanas aparece como uno de los atributos inherentes de la personalidad, tiene una función imprescindible como factor de su identidad y protección como sujeto de derecho, con el consiguiente reconocimiento de su personalidad jurídica, dignidad inherente y derechos-deberes consecuentes, y también surge como medio para posibilitar las múltiples relaciones sociales con los demás (cf. Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho Civil. Parte general, Tomo I, cap. IV, § 2. I, 16ª edición, Bs. As. 1995).

El nombre de una persona abarca el prenombre, denominado socialmente como nombre de pila o de bautismo, es elegido libremente por quienes están facultados para nombrarlo y resulta el elemento de individualidad de su designación; y el apellido, que resulta la denominación común de los miembros de una familia, nombrando a la vez a la estirpe, al grupo y a cada uno de sus integrantes en forma colectiva (cf. Juzgado de Familia N° 1, Tigre, causa TG-2543-2021 "S. L., s/ cambio de nombre", del 3/9/2021, cita elDial.com - AAC720).

En el mismo orden de ideas, el nombre de las personas se encuentra ligado intrínsecamente al reconocimiento de la identidad personal, su origen, historia y sus vínculos, de manera integral y dinámica, lo cual implica igualmente el respeto a la pertenencia a una familia y a una comunidad y al principio de libertad y dignidad del individuo comprometido (cf. Muñiz, Carlos,

El nombre como proyección jurídica de la identidad y los "justos motivos" para su cambio, RCCyC 2015 -septiembre-, 17/9/2015, 74, cita AR/DOC/2628/2015).

Además, a fin de asegurar el derecho al nombre, se debe considerar la orientación jurídica de la doctrina internacional de los derechos humanos, que establece el derecho de toda persona a un nombre propio (cf. art.18 Pacto de San José de Costa Rica), y por consiguiente, la atribución de decidir de modo fundado su modificación, sin necesidad de alegar motivos de extraordinaria gravedad o imperiosa necesidad (cf. Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial y Laboral de El Dorado, Misiones, causa "B. N. N. s/ cambio de nombre", del 25/6/2008, Microjuris, cita MJ-JU-M-37771-AR|MJJ37771).

Máxime, cuando la identidad de la persona, y el nombre que la integra, en su intimidad y relaciones sociales, no pueden quedar al arbitrio o consideración de terceros (cf. Juzgado de Familia N° 5 de La Matanza, causa "B. R. F. T. s/ cambio de nombre", del 4/12/2023, cita: TR LALEY AR/JUR/171874/2023).

"En otras palabras, el nombre es la combinación de palabras que encierra la realidad vital de una persona con todo lo que ella implica. Esa realidad vital que es la identidad, en cuanto desarrollo de la personalidad, es actualmente protegida bajo un derecho fundamental" (Ales Uría, Mercedes, Derecho a la identidad, nombre y filiación, DFyP 2017 -diciembre-, 64, cita: TR LALEY AR/DOC/2346/2017).

Sumado a ello, cabe destacar que en una pretensión única de cambio de nombre por supresión de apellido paterno y su reemplazo por el apellido materno, sin intención de suprimir toda vinculación paterno filial; no se requiere que el interesado deba promover de manera previa un juicio de impugnación de paternidad para lograr su cometido (cf. Cámara de Apelación Civil y Comercial de Trenque Lauquen, causa 93.832 "M. D. S. s/ cambio de nombre", del 1/6/2023).

Nótese que en la regulación de los derechos fundamentales las limitaciones serán razonables cuando logren el mínimo del sacrificio individual con el máximo de los resultados sociales (cf. Cassagne, Juan Carlos, Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, 5ª edición, Bs. As. 1996, p. 457; y Fiorini, Bartolomé, Derecho Administrativo, Tomo II, Abeledo Perrot, 2ª edición, Bs. As. 1976, p.38).

Más aún, valorando como pautas hermenéuticas, el principio pro persona (cf. art. 3 inc. k Acuerdo Regional de Escazú -ley 27.566-) que recomienda la aplicación de la norma más favorable a la persona entendida en su máxima extensión, con independencia de su nivel jurídico; y el principio de promoción, por el cual el intérprete debe adoptar una posición de tutela y protección de los derechos humanos implicados (cf. Sagües, Néstor P., La interpretación de los derechos humanos en las jurisdicciones nacional e internacional, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Bs.As., Anticipo de Anales, Año XLII, segunda época, número 36).

2.- En la cuestión peticionada en autos, el artículo 69 del Código Civil y Comercial de la Nación Argentina establece que: "El cambio de prenombre o apellido sólo procede si existen justos motivos a criterio del juez. Se considera justo motivo, de acuerdo a las particularidades del caso, entre otros, a: (.); c) la afectación de la personalidad de la persona interesada, cualquiera sea su causa, siempre que se encuentre acreditada." Por ende, en la normativa vigente se mantiene el principio de fijeza del nombre, fundado en que los cambios de nombre pueden producir trastornos impredecibles en la convivencia social y el tráfico mercantil, principalmente a nivel registral, comprometiéndose de ese modo el orden y seguridad jurídica y los intereses de terceros (cf. Cámara Civil y Comercial, sala III, Mar del Plata, causa 168.583 "A. B. M. I. y P. R. C. A. s/ cambio de nombre", del 3/10/2019).

Sin perjuicio de ello, el mencionado principio de estabilidad del nombre no es de carácter absoluto, cediendo frente a situaciones y vivencias de afectación a la personalidad y a los derechos fundamentales del interesado como justos motivos, y sin que se encuentren comprometidos intereses sociales, que permiten la modificación o reemplazo del nombre, según un prudente criterio judicial (cf. Cámara Civil y Comercial, sala I, Azul, causa 1-58467-2013 "R. A. E.c/ B. P. D. L. s/ cambio de nombre", del 21/5/2015; Guastavino, Lucía, Cambio de nombre. Espíritu de la ley. Código Civil y Comercial. Identidad, Erreius, mayo 2022, Temas de Derecho de Familia, Sucesiones y bioética, pp. 323-331).

En ese sentido, cabe destacar que el abandono de uno de los progenitores en la temprana edad de una persona, sin asumir los diversos deberes que implica la paternidad, encuadra, en principio, en los justos motivos; configurándose una forma de violencia psicológica, desprotección y sentimiento de rechazo, con graves consecuencias en la salud, pertenencia familiar y el desarrollo del afectado (cf. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala H, causa "L. C., F. G. s/ información sumaria", del 10/3/2015, ED 263, 27, cita: ED-DCCCXXIII-795).

Si bien el pedido de cambio de nombre no puede estar motivado en una decisión precipitada, capricho, enojo circunstancial, arbitrariedad o razón frívola; también es cierto que basta un interés serio y fundado en cuestiones atendibles que respondan a la identidad personal y a la realidad familiar del peticionante, merecedor de la tutela del ordenamiento jurídico (cf. Cámara Civil y Comercial, sala II, Azul, causa "H. B. C. B. s/ cambio de nombre", del 19/8/2019, Microjuris, cita: MJ-JU-M-134165-AR|MJJ134165).

Por otra parte, esa postura favorable a la libertad de las personas coincide con los antecedentes remotos de nuestra tradición jurídica, donde se reconocía la posibilidad de elegir, adoptar y cambiar el nombre, siempre que no se dieran propósitos fraudulentos, maliciosos o se causaran daños a terceros (cf. Pliner, Adolfo, El dogma de la inmutabilidad del nombre y los "justos motivos" para cambiarlo, LL 1979-D, 276, cita:TR LALEY AR/DOC/6732/2001; y Legón, Fernando, Adecuación jurídica del cambio de nombre frente al Estado, al particular y a los terceros -un régimen de libertad-, JA 51-584).

3.- En las presentes actuaciones, a tenor de los hechos relatados en el escrito de inicio, las declaraciones testimoniales concordantes a los mismos, los antecedentes penales del progenitor y las circunstancias que surgen del informe de la psicóloga integrante del Equipo Técnico del juzgado, aparecen diferentes situaciones que perturbaron, y aún hoy afectan al accionante.

Hechos de violencia y maltrato sufridos en su infancia, la mortificación que le ocasiona continuar portando su apellido paterno, y un comportamiento de abandono y falta de interés de su padre (sin un vínculo, desconociendo prácticamente la situación actual de su vida, sin recibir alimentos ni cuidados, sin contar con familia paterna, con quien, además, no se identifica), que importa una afectación a su personalidad que configura un justo motivo (cf. arts. 69, 70 y cc CCCN).

En consecuencia, frente a una situación que comprende reiterados hechos de violencia durante toda su infancia, no solo contra el accionante sino también contra su progenitora y hermanos, sin que se observe en el caso una afectación a un interés social o de terceros, existen razones suficientes y razonables que justifican el cambio de nombre y la primacía del principio de

libertad (cf. T. Col. Fam. 5ª Nom., Rosario, causa "K., S. y otro s/ modificación uso de nombre", del 25/2/2011, voto del Dr. Dutto, Rubinzal, cita RC J 3133/11).

Ello en tanto, reitero, no se trata de desechar su realidad biológica ni de ocultar sus orígenes, sino de evitar el uso del apellido de un progenitor que lo maltrató, violentó, abandonó, lo ubicó en situación de desamparo y mantiene actualmente el desinterés vincular, y, de ese modo, prevenir daños a su dignidad personal (art.52 CCCN).

Además, con el DNI y el certificado de nacimiento adjuntados se acreditaron la edad del peticionante y los vínculos familiares invocados.

Con las certificaciones de antecedentes penales, anotaciones personales del interesado, la publicación en el Boletín Oficial y demás constancias de la causa, no aparecen afectaciones al interés general, a derechos de terceros o móviles en fraude a la ley.

Por último, estando debidamente notificado, no obra oposición, debate ni participación del padre en las presentes actuaciones, con las consecuencias jurídicas que ello implica (arg. arts. 354, 375 y cc CPCC; art.710 CCCN).

4.- Adicionalmente, en autos se da un supuesto de supresión del apellido paterno por la deshonra que le causa portar e identificarse con el mismo, a raíz de los hechos delictivos cometidos por su progenitor, condenado en sede penal, conforme surge de la documental acompañada al escrito de inicio, y de las situaciones de violencia, trabajo infantil y maltrato cotidiano sufridos de manera pública por el grupo familiar.

Hábitos nocivos y vindicta pública del progenitor que, en las circunstancias de autos (ciudad del interior bonaerense), genera una repercusión pública negativa sobre la portación del apellido impuesta por ley, que por reflejo ocasiona, de manera previsible, mortificaciones, menoscabos en el futuro personal y trastornos en su desenvolvimiento familiar, laboral y social (cf. JCC. y Fam. 4ª Nom. de Villa María, Córdoba, autos "F., E. M. c/B., A. A. -Abreviado Solicitud de supresión de apellido paterno-", del 5/4/2021, Rubinzal, cita RC J 3199/21).

Recuérdese que la deshonra del apellido presupone hechos que trascendieron al conocimiento público y que por sus características impresionaron de modo profundo en el medio social donde se desenvuelve el peticionante, causando la mera mención del apellido una aflicción en quien lo porta y una repugnancia su recuerdo en el quehacer local (doc.CNCiv., sala C, causa "S. G., H. M. y otro c/ B., E. O.", del 19/11/1996, voto del Dr.Galmarini, LL 1997-F, 776, cita TR LALEY AR/JUR/1351/1996; Quirno, Diego N. y Crisci, Anabella, Un fallo innovador referido al cambio de apellido, RDF 2015-II, 79, cita TR LALEY AR/DOC/4722/2015).

Situación descripta que en autos se encuentra configurada (v. informe psicológico, informe de antecedentes penales del progenitor y declaraciones testimoniales).

Por último, parece adecuado recordar como criterio hermenéutico legal del caso, que en nuestro ordenamiento constitucional son reconocidos los principios de la honra y dignidad personal, como derechos humanos y cimientos fundamentales que contienen valores preciados para todo ser humano, más allá de su condición o fortuna (cf. arts. 33 y 75 inc. 22 CN; art.12 DUDH; art. 11 Pacto de San José de Costa Rica; y art. 17 PIDCyP).

5.- Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, de acuerdo a lo solicitado en el escrito postulatorio y teniendo en cuenta el dictamen favorable del Ministerio Público Fiscal, RESUELVO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por G. D. T. R., y, en consecuencia, autorizar el cambio de su nombre, suprimiendo el apellido paterno T. R. y consignando únicamente el apellido materno M. en la partida de nacimiento y toda otra documentación correspondiente al Registro de las Personas, pasando a llamarse G. D. M., DNI N° xx.xxx.xxx, debiendo en lo sucesivo expedirse así toda su documentación personal.

2) Imponer las costas en el orden causado (cf. Cámara Civil y Comercial, San Nicolás, causa 13.316 "O. M. c/ A. F. s/ cambio de nombre", del 28/8/2018).

3) Firme la presente y cumplido que sea con el artículo 21 de la ley 6.716 (t. o. ley 12.526), líbrese la documentación de estilo.

4) Teniendo en cuenta la labor desarrollada y el resultado del pleito, regular los honorarios devengados por las tareas profesionales del Dr.L. A. P., T° xx F° xxx CATL, en . JUS con más el adicional de ley en concepto de contribución provisional a cargo del obligado y el porcentaje de ley previsto para el IVA en cuanto correspondiere (arts. 1, 2, 9 l 1 i, 10, 15, 16, 28 inc. "a" ap. 1, 54, 57 y concs. ley 14967; arts. 12 inc. "a" y 16 ley 6716). Notifíquese conforme artículo 54 de la ley 14.967.

REGÍSTRESE. NOTIFIQUESE. Oportunamente ARCHÍVESE.

Ezequiel Caride Juez REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 20218660402@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 04/07/2024 12:35:51 - CARIDE Ezequiel - JUEZ